

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H.CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO LXXVI

LEGISLATURA

PRESENTE.-

La que suscribe, **Diputada Xóchitl Gabriela Ruíz González** en mi calidad de diputada, y con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se EXPIDE la LEY PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Michoacán, aunque muchos no lo adviertan y otros no lo quieran ver, existe una crisis humanitaria con el desplazamiento forzado de miles de familias michoacanas y personas en lo individual hacia otros estados vecinos de Jalisco, Colima y, en mayor medida a Estados Unidos a través de migración ilegal o bien, con visas humanitarias; esto como consecuencia hace unos años de la miseria y la pobreza que desde hace décadas azota en buena parte de territorio, y recientemente, como consecuencia de la violencia, en particular en la región de Tierra Caliente y Costa. Convirtiendo en pueblos fantasmas muchas comunidades y zonas rurales de nuestra entidad.

Pongámoslo en cifras y datos duros: Michoacán es el estado con más minas terrestres en el país. En una reciente investigación del medio **Animal Político**, se revela que “la instalación de artefactos explosivos improvisados en terrenos y caminos de Michoacán ha provocado el desplazamiento de familias en la región de Tierra Caliente”.

Según este mismo medio y testimonios de personas afectadas, estos artefactos además utilizan un sistema que libera gases tóxicos que además han causado muerte en ganado y fauna de la región.

Entre 2020 y octubre de 2024, las fuerzas armadas, detectaron y desactivaron el mayor número de explosivos terrestres en Michoacán, de los 4 mil 630 artefactos explosivos asegurados por el Ejército y Guardia Nacional en este periodo fueron localizados en Michoacán **1,965** minas terrestres. En el desglose que se realiza de acuerdo con la propia plataforma de acceso a la información pública y transparencia, se detalla que 592 fueron en Apatzingán, 319 en Buenavista y 178 en Aguililla. Repito, cifras oficiales, imaginemos la cifra negra y lo que no se ha detectado.

Para contrastar estas cifras, en el vecino estado de Jalisco que es la segunda entidad con más artefactos explosivos, se detectaron y destruyeron 432.

Sí, las matemáticas son claras. Michoacán 1,965 artefactos contra 432 explosivos tipo mina en el vecino estado de Jalisco.

Vayamos a las cifras de desplazados: en el 2021, registramos **la cifra más alta hasta ahora de personas desplazadas por la violencia**, en particular en los estados de **Michoacán y Zacatecas**. De hecho, casi la mitad (47%) de las personas desplazadas internamente por la violencia en México en 2021 vivían en Michoacán, y hubo desplazamientos en al menos un cuarto de los municipios del estado. En ese año 13,515 personas fueron desplazadas de manera forzada en la entidad.

En el 2023 en Michoacán, según cifras oficiales se registró al menos **cinco mil personas**, de acuerdo con la Secretaría del Migrante en el estado. Esa dependencia estatal, atendió entre mil y mil 500 personas, siendo **Apatzingán el municipio con mayor número con al menos 900**. Además, en Tijuana y Mexicali se reportaron alrededor de dos mil michoacanos en los albergues y 500 michoacanos más en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el 2024 la organización Desaparecid@s de la Costa y Feminicidios de Michoacán, A.C. documentó a 150 familias desplazadas, aunque señalan que faltó por censar a más de 300 familias, que posiblemente se estima en unas 2,500 personas desplazadas.

Hace unos días estuvieron en este Congreso integrantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, días después, el 27 de marzo de este año, este organismo internacional emitió una Declaratoria de Emergencia por Desplazamientos en Michoacán. Sí, emergencia por el desplazamiento de 1,500 personas más.

Hoy no basta firmar convenios. Tenemos que hacer más. Compañeras y compañeros diputados, esto no se trata de hablar mal o bien de un partido o un gobierno en turno, se trata de hacer lo correcto como legisladores, de poner en primer lugar y en el centro de nuestro trabajo a los michoacanos y estas causas urgentes. Estamos en una crisis humanitaria sin precedentes. Por ello, se propone la creación de esta nueva ley, para hacer frente a la crisis y resolverla de forma eficaz, sin burocracias y con una perspectiva de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, mediante el establecimiento de medidas y mecanismos para su atención inmediata, asistencia humanitaria, protección efectiva y reparación integral, en coordinación con las autoridades competentes y con la participación de la sociedad civil.

Esta nueva Ley, brinda el acceso oportuno, continuo y adecuado a servicios públicos esenciales como vivienda digna, atención a la salud física y mental, educación en todos sus niveles, y oportunidades laborales o medios de subsistencia sostenibles. Y, restituye derechos y garantiza una reparación integral a causa del desplazamiento, incluyendo el retorno voluntario, la reubicación o la integración local, así como a medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estamos en un momento urgente. Hagamos lo correcto y estemos del lado correcto de la historia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, mediante el establecimiento de medidas y mecanismos para su atención inmediata, asistencia humanitaria, protección efectiva y reparación integral, en coordinación con las autoridades competentes y con la participación de la sociedad civil.

Artículo 2. La interpretación, aplicación e integración de esta Ley, así como la formulación e implementación de políticas públicas en la materia, se regirán por los siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad humana: Reconocimiento del valor intrínseco de toda persona, sin distinción alguna.
- II. No discriminación: Prohibición de cualquier forma de distinción, exclusión o restricción basada en origen étnico, género, edad, condición de salud, discapacidad, orientación sexual, religión, opinión, situación migratoria u otra condición.
- III. Interés superior de la niñez: Consideración primordial del bienestar, desarrollo y derechos de niñas, niños y adolescentes desplazados.
- IV. Enfoque de género e interculturalidad: Reconocimiento y atención de las desigualdades estructurales que afectan a mujeres, niñas y grupos indígenas o afroamericanos, así como el respeto a su identidad cultural.
- V. Participación de la sociedad civil: Inclusión activa de organizaciones sociales y comunitarias en la formulación, implementación y evaluación de acciones para la atención del desplazamiento.
- VI. Coordinación institucional: Actuación armónica, corresponsable y eficaz entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para garantizar la protección de los derechos de las personas desplazadas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Persona desplazada interna: Toda persona o grupo de personas que se ha visto forzada u obligada a huir o abandonar su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada, conflictos armados, violaciones de derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin haber cruzado una frontera internacional reconocida.

- II. Registro Estatal de Personas Desplazadas: Instrumento administrativo en forma de base de datos, creado con el propósito de identificar, documentar, dar seguimiento y garantizar el acceso a programas de atención, asistencia y protección a personas en situación de desplazamiento forzado interno en el Estado.
- III. Atención integral: Conjunto de acciones y medidas coordinadas destinadas a garantizar la seguridad, dignidad y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas desplazadas, que comprende la protección inmediata, la asistencia humanitaria y la implementación de medidas de reparación y reintegración.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 4. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno en el Estado de Michoacán de Ocampo gozarán, sin discriminación alguna, de los siguientes derechos:

- I. Protección contra el desplazamiento arbitrario: Derecho a no ser objeto de desplazamiento forzado que carezca de justificación legal, de orden judicial o que se lleve a cabo sin observar los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.
- II. Acceso a asistencia humanitaria inmediata: Derecho a recibir, desde el momento en que ocurre el desplazamiento, ayuda humanitaria adecuada, suficiente y digna, que incluya alimentación, agua potable, atención médica de urgencia, vestido, alojamiento temporal y apoyo psicosocial.
- III. Reconocimiento legal como personas desplazadas internas: Derecho a ser identificadas, registradas y reconocidas como personas en situación de desplazamiento forzado interno por las autoridades competentes, a fin de acceder a las medidas de protección y atención establecidas en la presente Ley.

IV. Protección de su integridad personal, vida y bienes: Derecho a que se salvaguarde su integridad física, mental y emocional, así como la preservación y restitución, en la medida de lo posible, de sus bienes, pertenencias y patrimonio cultural o comunitario.

V. Acceso a servicios básicos: Derecho al acceso oportuno, continuo y adecuado a servicios públicos esenciales como vivienda digna, atención a la salud física y mental, educación en todos sus niveles, y oportunidades laborales o medios de subsistencia sostenibles.

VI. Restitución de derechos y reparación integral: Derecho a la restitución de los derechos vulnerados a causa del desplazamiento, incluyendo el retorno voluntario, la reubicación o la integración local, así como a medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 5. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de sus dependencias, entidades y órganos competentes, tendrá las siguientes obligaciones en materia de atención y protección a personas en situación de desplazamiento forzado interno:

I. Implementar medidas de prevención: Diseñar y ejecutar políticas públicas, mecanismos de alerta temprana y acciones de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo que originan el desplazamiento forzado, particularmente en zonas con altos niveles de violencia, conflictos sociales o desastres.

II. Crear y administrar el Registro Estatal de Personas Desplazadas: Establecer, mantener y actualizar un sistema confiable, seguro y confidencial para el registro de personas desplazadas, que permita su identificación, seguimiento y acceso a los beneficios de protección y asistencia previstos en esta Ley.

III. Brindar atención integral a las víctimas: Garantizar, de manera inmediata y sin discriminación, el acceso a albergues o refugios temporales seguros, así como a servicios básicos de alimentación, salud, educación, asesoría jurídica y

acompañamiento psicosocial, con base en estándares de derechos humanos y principios de dignidad, voluntariedad y no revictimización.

IV. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Atención a Personas Desplazadas: Formular un instrumento programático integral que contemple acciones de corto, mediano y largo plazo para la atención, protección, rehabilitación y reparación de las personas desplazadas, en coordinación con organismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instancias académicas y comunidades afectadas.

V. Coordinar acciones interinstitucionales: Establecer mecanismos de coordinación efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás instituciones pertinentes, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la verdad, la reparación del daño, así como la persecución e investigación de los hechos que originaron el desplazamiento.

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 6. Se crea el Registro Estatal de Personas Desplazadas, como un instrumento administrativo y técnico para la identificación, documentación, monitoreo y seguimiento de las personas en situación de desplazamiento forzado interno en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Registro será administrado por la Secretaría de Gobierno, a través de la instancia que se determine para tal efecto, en coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de derechos humanos, seguridad, salud, desarrollo social y protección civil.

Artículo 7. El Registro tendrá como finalidades:

- I. Generar información estadística confiable, desagregada y actualizada sobre la situación del desplazamiento interno en la entidad.
- II. Facilitar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a la prevención, atención y reparación del desplazamiento forzado.
- III. Garantizar el acceso de las personas desplazadas a los programas y servicios previstos en la presente Ley.
- IV. Salvaguardar la identidad, seguridad y dignidad de las personas registradas, mediante mecanismos de protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable.

La inscripción en el Registro será gratuita, confidencial y voluntaria, y no podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que obstaculicen el acceso a la protección y asistencia inmediata. Las autoridades deberán brindar acompañamiento jurídico y psicosocial durante el proceso de registro, asegurando un enfoque diferenciado y con perspectiva de derechos humanos.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y en coordinación con las dependencias competentes, deberá diseñar, implementar, evaluar y actualizar periódicamente el Programa Estatal de Atención a Personas Desplazadas, como instrumento rector de la política pública en la materia.

El Programa deberá contener un enfoque integral, diferencial y basado en derechos humanos, e incluir acciones específicas en las siguientes áreas:

- I. Atención humanitaria inmediata: Provisión urgente y suficiente de albergue temporal seguro, alimentación adecuada, atención médica general y especializada,

incluyendo salud mental, a las personas en situación de desplazamiento, desde el momento en que se identifique la necesidad de intervención.

II. Reintegración social y económica: Acciones para garantizar el acceso a la educación en todos sus niveles, así como a oportunidades de empleo, autoempleo o actividades productivas, que permitan a las personas desplazadas reconstruir su proyecto de vida en condiciones de dignidad, ya sea mediante el retorno, la reubicación o la integración local.

III. Asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial: Servicios gratuitos de orientación legal, representación jurídica en los procedimientos necesarios para la restitución de derechos, así como apoyo psicológico y social durante todas las fases del desplazamiento y la atención institucional.

IV. Restitución de derechos y reparación del daño: Mecanismos efectivos para la restitución de derechos individuales y colectivos vulnerados, incluyendo medidas de compensación económica, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a estándares nacionales e internacionales.

El Programa deberá elaborarse con la participación activa de personas desplazadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos de derechos humanos, y deberá establecer metas, indicadores de evaluación, criterios de priorización y asignación presupuestaria.

Artículo 9. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tendrán derecho a la restitución plena de sus derechos y a una reparación integral del daño ocasionado como consecuencia del desplazamiento, conforme a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Artículo 10. La reparación integral comprenderá, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas:

I. Restitución: Devolución de los derechos vulnerados y restablecimiento de las condiciones previas al desplazamiento, en la medida de lo posible, incluyendo el

retorno seguro a su lugar de origen, la reubicación o la integración local, conforme a la voluntad informada de la persona desplazada.

II. Compensación: Indemnización económica adecuada y proporcional por los daños materiales y morales sufridos, incluyendo la pérdida de bienes muebles e inmuebles, la interrupción de actividades productivas, la afectación a la vida familiar y comunitaria, así como otros perjuicios comprobables.

III. Rehabilitación: Acceso a servicios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y social, orientados a la recuperación integral de la persona y su entorno familiar.

IV. Satisfacción: Medidas orientadas al restablecimiento de la dignidad y la memoria de las víctimas, incluyendo actos públicos de reconocimiento, disculpas institucionales, memoriales o garantías simbólicas de reparación, cuando así lo soliciten las personas desplazadas o sus representantes.

V. Garantías de no repetición: Implementación de reformas institucionales, protocolos de prevención, capacitación de servidores públicos y acciones estructurales que eviten la repetición de hechos generadores del desplazamiento forzado.

La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal para la Atención de Personas Desplazadas, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y demás instancias competentes, será responsable de coordinar, supervisar y dar seguimiento a la implementación de estas medidas, garantizando la participación activa de las personas desplazadas en su diseño y ejecución.

TÍTULO CUARTO

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 11. Se crea la Comisión Estatal para la Atención de Personas Desplazadas, como un órgano colegiado de coordinación, consulta, evaluación y propuesta de políticas públicas, orientadas a la prevención, atención, protección y

reparación integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 12. La Comisión estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien la presidirá y fungirá como instancia ejecutiva y de coordinación.
- II. La Fiscalía General del Estado.
- III. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- IV. El Poder Legislativo del Estado, a través de la comisión que resulte competente.
- V. El Poder Judicial del Estado, mediante un representante designado por el Consejo del Poder Judicial.
- VI. Hasta tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con experiencia comprobada en la defensa de derechos humanos, atención a víctimas o trabajo comunitario en contextos de desplazamiento.

La Comisión podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a instituciones académicas, organismos internacionales, autoridades municipales, así como a personas expertas en la materia.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Formular propuestas de políticas públicas, programas y acciones para la atención integral del desplazamiento forzado.
- b) Emitir opiniones y recomendaciones sobre el cumplimiento de la presente Ley.
- c) Promover mecanismos de coordinación interinstitucional e intergubernamental.
- d) Proponer reformas normativas y ajustes presupuestales necesarios.
- e) Elaborar informes periódicos sobre la situación del desplazamiento interno en la entidad.

f) Garantizar la participación activa y representativa de las personas desplazadas en los procesos de decisión.

El funcionamiento de la Comisión se regirá por un reglamento interno, que establecerá su organización, sesiones, toma de decisiones, mecanismos de participación y transparencia.

Artículo 14. La Comisión Estatal para la Atención de Personas Desplazadas sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo convoque su Presidencia o a solicitud de al menos una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 15. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión contará con:

I. Presidencia: A cargo de la Secretaría de Gobierno, quien tendrá la representación legal y ejecutiva de la Comisión, convocará a sesiones y ejecutará los acuerdos adoptados.

II. Secretaría Técnica: Designada por la Presidencia, será responsable de dar seguimiento a los acuerdos, elaborar minutas, coordinar grupos de trabajo y facilitar la articulación entre instituciones.

III. Grupos de Trabajo: Podrán constituirse para atender temas específicos como prevención, atención humanitaria, reparación integral, legislación, protección a grupos vulnerables, entre otros.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a voz y voto presentes en la sesión. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán públicas, salvo que por la naturaleza del asunto a tratar se declare su carácter reservado. La Comisión deberá rendir un informe anual de actividades al Congreso del Estado y ponerlo a disposición del público en general.

Artículo 16. La Comisión garantizará mecanismos de participación efectiva, representativa y continua de las personas desplazadas y de las organizaciones de la sociedad civil, a través de:

- a) Mesas de diálogo y consulta permanentes.
- b) Acceso a la información, a través de plataformas públicas y sesiones abiertas.
- c) Espacios deliberativos con representación de comunidades afectadas.

Artículo 17. Los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar con el Gobierno del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 18. Los Ayuntamientos, tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Detección temprana y atención inmediata: Identificar posibles situaciones de desplazamiento forzado en sus territorios y brindar respuesta oportuna mediante acciones de protección civil, seguridad, asistencia humanitaria y canalización a instancias estatales competentes.
- II. Colaboración con el Registro Estatal de Personas Desplazadas: Proporcionar información relevante, previa autorización de la persona afectada, y participar en procesos de documentación, verificación y seguimiento, respetando los principios de confidencialidad y protección de datos personales.
- III. Habilitación de albergues o espacios seguros temporales: Coordinarse con el Gobierno del Estado para ofrecer refugios adecuados en casos de emergencia, garantizando condiciones dignas, seguras y no discriminatorias.

IV. Participación en la implementación del Programa Estatal: Integrarse a las estrategias de reintegración local, reubicación o retorno voluntario, mediante programas de vivienda, salud, educación, empleo o desarrollo comunitario.

V. Promoción de la cultura de paz y prevención de la violencia: Desarrollar políticas municipales orientadas a reducir los factores de riesgo vinculados al desplazamiento, con énfasis en comunidades en situación de vulnerabilidad.

Los municipios podrán establecer comités locales de atención a personas desplazadas, integrados por autoridades, sociedad civil y representantes comunitarios, para fortalecer las acciones en el ámbito local.

TÍTULO QUINTO

FINANCIAMIENTO

Artículo 19. Las acciones previstas en la presente Ley deberán ser financiadas con cargo a los presupuestos del Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios, así como con recursos provenientes de convenios, fondos federales, cooperación internacional o donaciones de organismos públicos, privados o sociales.

Artículo 20. Dentro de las acciones, de forma enunciativa y no limitativa, las autoridades podrán:

I. El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos una asignación específica y suficiente para la operación del Programa Estatal de Atención a Personas Desplazadas, el Registro Estatal y el funcionamiento de la Comisión Estatal.

II. Las dependencias y entidades estatales deberán prever en sus respectivos presupuestos recursos para implementar las medidas de atención, protección y reparación a personas desplazadas, conforme a sus atribuciones.

III. Los Ayuntamientos podrán establecer partidas presupuestales específicas para la atención local del desplazamiento forzado, de manera coordinada con el Estado.

IV. La Comisión Estatal podrá gestionar apoyos financieros, técnicos y logísticos de organismos nacionales e internacionales, así como de instituciones académicas, fundaciones u organizaciones de la sociedad civil, observando en todo momento los principios de transparencia, rendición de cuentas y eficiencia.

El uso de los recursos deberá estar sujeto a evaluación periódica, auditoría pública y mecanismos de control social.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales, en la aplicación de la presente Ley y en el diseño e implementación de políticas públicas, programas y medidas de atención, deberán adoptar un enfoque diferenciado que reconozca y atienda las necesidades particulares de los grupos en situación de vulnerabilidad afectados por el desplazamiento forzado interno.

Este enfoque implica la adopción de medidas especiales de protección y asistencia para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los siguientes grupos:

I. Niñas, niños y adolescentes: Deberá priorizarse el interés superior de la niñez en todas las decisiones que les afecten, asegurando su acceso a la educación, salud, protección frente a toda forma de violencia o abuso, así como el derecho a vivir en un entorno familiar.

II. Mujeres: Se deberán implementar medidas con perspectiva de género para proteger a las mujeres desplazadas de violencias basadas en el género, garantizar su acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, refugios especializados, autonomía económica y protección jurídica.

III. Personas adultas mayores: Se deberá garantizar su atención médica continua, alimentación adecuada, acceso a medicamentos, protección física y acompañamiento psicológico.

IV. Personas con discapacidad: Las acciones deberán asegurar accesibilidad física, informativa y comunicacional, así como el acompañamiento especializado que permita el ejercicio autónomo de sus derechos y su plena inclusión social.

V. Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: Deberán respetarse su identidad cultural, organización comunitaria, territorios ancestrales y derechos colectivos, garantizando el acceso a la información en su lengua originaria y la participación activa de sus autoridades tradicionales en las decisiones que les afecten.

VI. Personas de la diversidad sexual y de género: Las autoridades deberán implementar acciones de protección frente a actos de discriminación, violencia y estigmatización, asegurando su acceso igualitario a los servicios, medidas de apoyo psicosocial y refugios seguros.

Artículo 22. La participación activa, informada y representativa de estos grupos será garantizada en todas las fases del diseño, implementación y evaluación de

programas, políticas y medidas derivadas de esta Ley, a través de consultas, mecanismos accesibles de retroalimentación y procesos comunitarios.

Las autoridades competentes deberán asegurar condiciones para que esta participación se realice en contextos libres de discriminación, violencia, intimidación o revictimización.

TÍTULO SÉPTIMO

ACCESO A JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y SANCIONES

Artículo 23. El Estado garantizará el acceso efectivo a la justicia a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, asegurando la verdad, la investigación imparcial, la sanción a los responsables y la reparación integral de las violaciones a derechos humanos que motivaron su desplazamiento.

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán:

- I. Investigar y perseguir penalmente los hechos constitutivos de delito que hayan ocasionado el desplazamiento, incluyendo actos de violencia, amenazas, desapariciones, despojo de bienes, agresiones sexuales, extorsión, entre otros, con enfoque diferenciado y sin revictimización.
- II. Garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados, eficaces, gratuitos y accesibles para las personas desplazadas, incluyendo medidas cautelares, órdenes de protección y asesoría jurídica gratuita desde el inicio del procedimiento.
- III. Adoptar medidas de protección integral a víctimas y testigos, conforme a la legislación en materia de derechos de las víctimas, evitando su exposición a nuevos riesgos o represalias durante los procesos de denuncia, investigación y juicio.
- IV. Capacitar permanentemente al personal de procuración e impartición de justicia, en temas de desplazamiento forzado, derechos humanos, enfoque diferenciado y atención a víctimas, para asegurar un trato digno, profesional y humanitario.

V. Coordinar acciones con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para garantizar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, la entrega de medidas de ayuda, asistencia y reparación, así como el acompañamiento psicosocial y jurídico durante los procedimientos judiciales.

El acceso a la justicia deberá observar los principios de celeridad, imparcialidad, independencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, garantizando la centralidad de las víctimas en todos los procesos.

Artículo 24. El Estado garantizará que las personas desplazadas tengan acceso a mecanismos judiciales y administrativos eficaces para obtener la reparación integral del daño causado por el desplazamiento forzado interno, conforme a los principios de justicia restaurativa, enfoque diferencial, centralidad de la víctima y no revictimización.

Artículo 25. La reparación integral podrá otorgarse por vía:

I. Administrativa: A través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y otras instancias gubernamentales competentes, mediante procedimientos expeditos y con base en el principio pro persona, sin necesidad de una resolución judicial previa, cuando se acrediten condiciones objetivas de desplazamiento y afectación.

II. Judicial: Mediante la resolución de jueces y tribunales competentes, ya sea en el ámbito civil, penal, administrativo o constitucional, según la naturaleza del daño, y en cumplimiento de sentencias nacionales o resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos.

Artículo 26. La reparación integral deberá incluir, de forma acumulativa o complementaria, las siguientes medidas:

- a) Restitución: Retorno seguro y digno, reubicación voluntaria o integración local, así como la recuperación de derechos, bienes y condiciones previas al desplazamiento.
- b) Indemnización: Compensación económica por daños materiales y morales sufridos.
- c) Rehabilitación: Atención médica, psicológica, jurídica y social.
- d) Satisfacción: Medidas simbólicas o públicas de reconocimiento, memoria, disculpas oficiales y esclarecimiento de la verdad.
- e) Garantías de no repetición: Reformas institucionales, sanción a responsables, fortalecimiento de políticas públicas y mecanismos de protección comunitaria.

Las autoridades responsables deberán actuar de oficio o a petición de parte, garantizar la participación activa de las personas desplazadas, respetar los plazos razonables de resolución y otorgar medidas provisionales cuando el caso lo amerite.

Artículo 27. Las y los servidores públicos que incumplan, omitan o entorpezcan el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley serán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 28. Constituyen faltas administrativas, entre otras:

- I. La negativa injustificada de brindar atención o protección a personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- II. El incumplimiento de las obligaciones de prevención, coordinación, asistencia, registro o reparación establecidas en esta Ley.
- III. La omisión de reportar o canalizar casos de desplazamiento a las instancias competentes.
- IV. La utilización indebida, el retardo o desvío de recursos destinados a la atención de personas desplazadas.

V. La discriminación, maltrato, revictimización o difusión no autorizada de datos personales o sensibles de personas desplazadas.

La determinación de las sanciones se sujetará a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y el contexto de vulnerabilidad de las personas afectadas.

Las sanciones podrán consistir en amonestación pública o privada, suspensión, destitución del cargo, sanción económica, inhabilitación temporal o permanente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin perjuicio de las acciones penales o de reparación que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO

MONITOREO Y EVALUACIÓN

Artículo 29. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y en coordinación con la Comisión Estatal para la Atención de Personas Desplazadas, deberá establecer mecanismos permanentes de monitoreo, evaluación y seguimiento de la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 30. Los mecanismos de monitoreo y evaluación deberán garantizar:

I. La recolección y análisis sistemático de información cuantitativa y cualitativa sobre las causas, características, impactos y evolución del desplazamiento forzado interno en el Estado.

II. La evaluación periódica de los programas, acciones, presupuestos y resultados derivados de la aplicación de esta Ley, con indicadores de desempeño y enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.

III. La emisión de informes públicos anuales, que contengan avances, obstáculos, recomendaciones y medidas correctivas, los cuales deberán presentarse al Congreso del Estado y ponerse a disposición de la sociedad a través de medios accesibles.

IV. La participación activa de las personas desplazadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos de derechos humanos, en el diseño, validación y retroalimentación de los instrumentos de evaluación.

V. La implementación de procesos de auditoría social, contraloría ciudadana y rendición de cuentas, para garantizar el uso adecuado de los recursos y la eficacia de las políticas públicas.

Los resultados de los procesos de monitoreo y evaluación deberán ser considerados para la mejora continua de la Ley, la redefinición de prioridades, la asignación presupuestaria y la adopción de medidas legislativas, administrativas o judiciales necesarias para la garantía plena de los derechos de las personas desplazadas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. El Programa Estatal de Atención a Personas Desplazadas deberá elaborarse, aprobarse e implementarse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado deberá incluir, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las previsiones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, sin afectar los recursos destinados a otros derechos fundamentales.

Quinto. La Comisión Estatal para la Atención de Personas Desplazadas deberá integrarse formalmente en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la publicación del reglamento de esta Ley.

Sexto. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá emitir los lineamientos para la operación del Registro Estatal de Personas Desplazadas en un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán armonizar sus normas, programas y protocolos internos con lo establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de su entrada en vigor.